

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00763

Frente al escrito remitido por el demandado Diego Armando Rey Lovera a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, sea precisa que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el levantamiento de medidas de embargo o la finalización del juico, pues estos trámites están sujetos a las regulaciones previstas para el proceso dentro de su oportunidad procesal (Se resalta).

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada *"que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce."* (Sentencia T-290/93).

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal."

"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Sentencia T-377/00).

No obstante, se le pone de presente al peticionario que no es posible levantar la medida de embargo decretada en este asunto sobre su salario, dado que no se ha terminado el proceso, obsérvese que sobre una solicitud que se realizó para tal fin, el juzgado se ha pronunciado mediante providencias de 31 de marzo y 16 de mayo de 2022, en espera de la aclaración que deben efectuar las partes.

Frente al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el que depreca la entrega a ese extremo procesal de la suma de \$3.750.000,00 de los dineros que se encuentran consignados a favor del presente asunto [24MemorialPrecisaSuma] y el excedente al demandado; dentro del término de tres (3) días alléguese petición coadyuvada por el ejecutado, dado que en el numeral tercero del contrato de transacción ajustado, se pactó que los títulos de depósito judicial que se encontraran a órdenes del juzgado serían para el demandante quien los descontaría de la segunda cuota, la que tenía un valor solo de \$1.500.000,00.

El demandado puede consultar las providencias judiciales que se profieran en este asunto, cuando son notificadas mediante anotación en los estados, en la forma que disponen los artículos 295 del C.G.P. en el microsítio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la sección de juzgados municipales, juzgados civiles municipales de Bogotá, Juzgado 76 Civil Municipal y estados electrónicos, y verificar las actuaciones en la consulta de procesos de la mencionada página con los dígitos del expediente.

Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido al demandado, a la dirección electrónica por él informada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af098bc057a5fc3cf9f9d19476fb14a46b963253bd296b4b204ba650c1a9f513**

Documento generado en 03/10/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>